

Asunción, 12 de diciembre de 2018

Señor

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

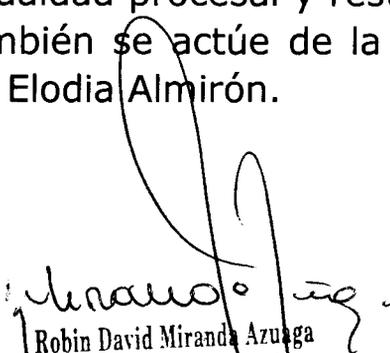
Presente:

Robin Miranda, abogado de la matricula 39696, por derecho propio, fijando domicilio procesal en las calles Perú 1080 casi Republica de Colombia, tiene el alto honor de dirigirse a usted y manifestar cuanto sigue:

Que, vengo a comunicar que en el día de la fecha he presentado denuncia ante el Ministerio Publico solicitando se inicie una investigación contra varios magistrados entre ellos el Dr. ALBERTO JOHAQUIN MARTINEZ SIMON, candidato a miembro de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ante la eventualidad de que se haya cometido el hecho punible de prevaricato. A tal efecto agrego copia de la denuncia presentada y de la resolución que es objeto de estudio junto con la supuesta **evidencia** utilizada por los magistrados para favorecer a la adversa.

Que por el principio de igualdad procesal y resultando esto un hecho nuevo, solicito también se actúe de la misma forma que se ha hecho con la Dra Elodia Almirón.

Sera Justicia


Robin David Miranda Azuaga
Abogado y Notario Público
Mat. C.S.J. Nº 39.696

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	
MESA DE ENTRADA	
SECRETARIA GENERAL	
MESA DE ENTRADA Nº:	5556
RECIBÍ:	Solicitud de investigación Magistrado
FECHA:	12-12-2018 HORA: 9:20
Nº DE FOJAS:	14 (catorce)
RECIBIDO POR:	Clara Romero

CO.
MESA
RECIB
FECH
Nº DE
RECIB

COM
DIR

MAAGISTRATURA
INTEGROS JURÍDICO

Recibido
Nom: CESAR VERDUN Nº
Fecha: 13/12/2018 Hora: 12:53

OBJETO: PRESENTAR DENUNCIA PENAL Y SOLICITAR QUE EL MINISTERIO PUBLICO DETERMINE SI SE COMETIO EL HECHO PUNIBLE DE PREVARICATO Y OTROS HECHOS PUNIBLES DE TERCEROS.

SEÑORA FISCAL GENERAL DEL ESTADO

ROBIN MIRANDA, abogado, por derecho propio, fijando domicilio a los efectos procesales en las calles Perú 1080 entre Rca de Colombia de la Ciudad de Asunción, ante la señora Fiscal General del Estado me presento y respetuosamente digo:

Que, invocando el art. 40, 47 num.1, 127 de la Constitución Nacional, con el abono del art.284 del CPP, y de las disposiciones contenidas en los arts. 67, 68, del mismo cuerpo legal, haciendo reserva oportuna de ejercer el rol de querellante adhesivo conforme lo previsto en los artículos 69, 71, 291, 292, 293, y demás concordantes del Código Procesal Penal, a fin de que el Ministerio Publico determine conforme a las instrumentales que se agregan y las diligencias requeridas, si los magistrados ALBERTO JOHAQUIN MARTINEZ SIMON, MIRTA ELENA OZUNA DE CAZAL Y CARLOS ALFREDO ESCOBAR han incurrido o no en la comisión del hecho punible previsto en el **Art.305 del Código Penal** que establece: 1) *"El juez, árbitro u otro funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes..."*, conforme a la siguiente fundamentación.

RELACIÓN DE HECHOS

ANTECEDENTES

En fecha 9 de octubre de 2018, fui notificado vía electrónica del A.I No.417 de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por la sexta sala de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial integrada por los magistrados Abogados ALBERTO JOHAQUIN MARTINEZ SIMON, MIRTA ELENA OZUNA DE CAZAL Y CARLOS ALFREDO ESCOBAR, siendo el ACTUARIO MARCOS RUBEN MOLINAS CABALLERO en el marco del Juicio "LILIANA SOSA DE MIRANDA y ROBIN MIRANDA C/VISION BANCO SAECA S/DESCONOCIMIENTO DE DEUDA" por el cual conforme se desprende del Auto interlocutorio, hoy día recurrida por la vía de la

Robín David Miranda Azuaga
Robín David Miranda Azuaga
Abogado y Notario Público
Mat. C.S.J. N° 39.698

acción de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, los citados magistrados al momento de dictar sentencia, **han fundado su decisorio violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes**, en este caso en mi carácter de actor en causa propia, y lo han hecho utilizando, de acuerdo a los términos redactados e impresos en el Autointerlocutorio mencionado, una evidencia que no se compadece con los obrantes en el expediente (a fs.271 de autos) y citada en su razonamiento de consideraciones por los citados magistrados, y que forma parte de la premisa del cual partieron para fundar su decisorio diciendo... "...ya que el siguiente acto que se observa es el **recibo** de pago por la **cedula de notificación que data del 19 de febrero de 2017**, obrante a fs.271, siendo este recibo -.....- **evidencia** que ha transcurrido el termino prescripto en el art.172 CPC" (...sic) en negritas -**recibo** - obra en la resolución- y el resto es mío.

Que, **ningún magistrado puede excusarse manifestando que es un error material, pues hacen cita de que tal evidencia de encuentra a fs. 271 de autos, es decir, los tres magistrados se remitieron a esas fojas, observaron y resolvieron utilizar esa evidencia.**

Que, con un simple cotejo de las constancias, obrante en autos y de un comparado con el original obrante en mi poder se puede desprender claramente que tal evidencia utilizada aduciendo que es de fecha 19 de febrero de 2017, no solo es falsa sino manifiestamente **DOLOSAMENTE** cambiada para dictar una resolución.

Que, los magistrados utilizan la palabra "**evidencia**"...es decir que el recibo forma parte de la motivación de su decisorio para resolver favorablemente a la adversa.

Que, sumado a otras cuestiones, han omitido en forma dolosa remitirse a la **acordada N°1144 de fecha 27 de diciembre de 2016 (DISPOSICION JUDICIAL AL CUAL REFIERE EL ART.173 MODIFICADO POR EL ART 1 DE LA LEY 4867/13)** y por el cual se suspendieron los plazos, reiniciándose recién el día 8 de febrero de 2017 y que hacen notoria la violación del derecho al solo efecto de dictar una resolución fundada y basada en la mentira. (Obsérvese **el recibo No.001119521 UJIER ALICIA BARRETO- RECIBO DE PAGO DE FECHA 09 DE FEBRERO QUE HACE A LA NOTIFICACION DEL A.I No.99 de fecha 04 de julio 2016** - original que obra en mi poder - **adjunto copia autenticada a fin**

Robín David Miranda Azúaga
Abogado y Notario Público
Mat. C.S.J. N° 39.606

de poder demostrar la falsedad en que incurre el Tribunal de Alzada, al solo efecto de favorecer a la parte demandada, pues funda su auto afirmando que la notificación se efectuó en fecha 19 de febrero de 2017, la que según consta en su resolución fue puesta en negritas y con la palabra "evidencia" cuando de la constancia adjunta del recibo del poder judicial dice claramente 9 de febrero de 2017, no pudiendo siquiera considerarse un error material ya que a esa fecha 9 de febrero de 2017 no habían transcurrido aun el plazo de 6 meses para la declaración de caducidad atendiendo a la suspensión de plazos dispuesta por la misma Corte Suprema de Justicia.

Que, a estas alturas, de la resolución dictada no se desprende una simple opinión, ni una situación que permita justificar la violación del derecho, pues el prevaricato se produce desde el momento en que se ha partido de una premisa falsa - basada en evidencias falsas - y en su defecto de la producción de un instrumento público de contenido falso - para favorecer a una de las partes, conforme a la prueba ofrecida en este acto.

Que, del hecho mencionado surgen varias diligencias tendientes a ahondar más, y la posibilidad de que existan otros hechos punibles de parte de terceros como el de lavado de dinero, y sobre el posible vínculo que pudiese existir entre los magistrados y los dueños y abogados de VISION BANCO SAECA, basta allanar las oficinas de los magistrados como el de EUSEBIO MELGAREJO para encontrar los premios y cuadros que hacen al agradecimiento por la excelencia en sus gestiones, realizada por VISION BANCO SAECA. Es preciso ahondar y verificar cruces de llamadas en caso que haya existido comunicaciones previas entre el actuario y el abogado o algún integrante del estudio jurídico que lleva el caso de VISION BANCO, quien a estas alturas también debería ser investigado por que del juicio surgirían varios indicios sobre un posible tráfico de influencias.

Que, del pedido de investigación y determinación del Ministerio Publico sobre lavado de dinero, la misma encuentra fundamento, pues conforme a las demandas interpuestas por mi parte, surgen que VISION BANCO SAECA jamás informo a la CENTRAL DE RIESGOS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, EL SUPUESTO PRESTAMO DE GUARANIES DOSCIENTOS SETENTA MILLONES, ADEMÁS DE UNOS CIENTO SETENTA MILLONES DE GUARANIES, UNICA SUMA QUE FUE PRESTADA COMO CREDITO Y

Robin David Miranda Azuaga
Robin David Miranda Azuaga
Abogado y Notario Público
Mat. C.S.J. N° 39.696

DEL CUAL DESISTIERON, ya que el monto que se discutía en el juicio "LILIANA SOSA DE MIRANDA Y ROBIN MIRANDA C/VISION BANCO SAECA S/ DESCONOCIMIENTO DE DEUDA, versa precisamente en la falta de comunicación a la central de riesgos del BCP y de que jamás hemos adquirido un préstamo por Gs.440.000.000 que podría haber ocasionado una multa a la banca o sanciones mayores, por parte del BCP, como la omisión de informar sus morosidades reales.

DERECHO

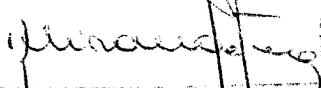
Los hechos expuestos más arriba hallan sustento en el art. 40, 47 num.1, 127 de la Constitución Nacional, con el abono del art.284 del CPP, y de las disposiciones contenidas en los arts. 67, 68, del mismo cuerpo legal y no existe temeridad en la denuncia pues cualquier ciudadano tiene el derecho de recurrir ante el Ministerio Publico para requerir que sea este quien investigue hechos punibles de acción penal publica y determine qué tipo de hecho punible se ha cometido o no.

PRUEBAS

1. Se adjuntan impresiones simples del sistema electrónico de la CSJ impresas con mi contraseña y que hacen al A.I No.417 de fecha 09 de febrero de 2018.
2. COPIA AUTENTICADA DEL RECIBO DE PAGO DE FECHA 09 DE FEBRERO QUE HACE A LA NOTIFICACION DEL A.I No.99 de fecha 04 de julio 2016.

PEDIDO DE DILIGENCIAS

1. Se solicite a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se remita el expediente remitido por la Sexta Sala Civil y Comercial de la capital a fin de que remita compulsas del expediente "LILIANA SOSA DE MIRANDA y ROBIN MIRANDA C/VISION BANCO SAECA S/DESCONOCIMIENTO DE DEUDA", en la acción de inconstitucionalidad, y todas las jurisprudencias obrante y citadas en los recursos que hacen al criterio de la corte en cuanto a que el ofrecimiento de pruebas interrumpe el plazo de caducidad.
2. PEDIDO DE INFORMES, Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 15 Turno. Sria:29 a fin de que remita copia autenticada del expediente caratulado: "VISION BANCO SAECA en los autos referidos: "VISION


Robin David Miranda Azuaga
Abogado y Notario Público
Mat. C.S.J. N° 39.696

CONS
MESA DE
RECIBI
FECHA
N° DE FO
PRETENDI

BANCO SAECA C/LILIANA GRACIELA SOSA Y ROBIN MIRANDA S/ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO" año 2.014.-

Del DEPARTAMENTO DE CENTRAL DE RIESGOS dependiente del BANCO CENTRAL DE PARAGUAY a fin de que informe acerca de la declaración proveída por VISION BANCO SAECA a la citada Central de Riesgos sobre la deuda declarada a nuestra parte desde los años 2012 al 2016, y si en ella fueron consignadas las sumas de dinero en los autos referidos, es decir préstamo por valor de Guaraníes 270.000.000, guaraníes 134.400.001 y dólares 15.599,99 que en este expediente dice VISION BANCO SAECA existir A PARTE DE LAS REFERIDAS EN EL EXP. "VISION BANCO SAECA C/LILIANA GRACIELA SOSA Y ROBIN MIRANDA S/ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO" año 2.014 y que CARSA compro en mayo de 2017 las cuales podrían referir la simulación de un acto al solo efecto de ocultar a VISION BANCO SAECA.

INFORME contable de Visión Banco SAECA sobre los créditos concedidos a nuestra parte de las fechas 2012 al 2014 y soportes documentales y/o magnéticos debidamente certificados.

Informe de la Secretaria de Tributación sobre declaraciones contables de VISION BANCO SAECA y COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE RIESGOS S.A. (CARSA)" a fin de analizar si dentro de las mismas se encuentran detalladas los préstamos concedidos a LILIANA SOSA con C.I N.5856445 y ROBIN MIRANDA con C.I No.1707911 sobre la deuda reclamada por VISION BANCO SAECA y la determinación de si VISION BANCO SAECA LLEGO A OTORGAR PRESTAMOS POR VALOR DE GUARANIES 134.400.001 MAS 15.599,90 DOLARES AMERICANOS, debiendo remitir las declaraciones realizadas durante los años 2012 al 2017, y que hacen a un total de préstamos otorgados a ROBIN MIRANDA Y LILIANA GRACIELA SOSA.

DESIGNACION DE UN PERITO CONTABLE

PUNTO 1. Determine el Perito, sobre la base de las registraciones contables en VISION BANCO S.A.E.C.A. con RUC N° 80009310-0, la existencia de un préstamo contra

Robin David Miranda Azuaga
Robin David Miranda Azuaga
Abogado y Notario Público
Mat. C.S.J. N° 39.606

CON
MESA DE
RECIBI...
FECHA:
N° DE FO
RECIBIDO

PAGARE A LA ORDEN por US\$. 15.599,99.- en fecha 28 de febrero de 2011, a favor de la Señora LILIANA GRACIELA SOSA DE MIRANDA y Robin Miranda.- Informe si la misma cuentan o no con una numeración o identificación y si estos se encuentran conectadas, relacionadas o forman parte de la misma deuda a la expresada por VISION BANCO SAECA en este expediente y a la que VISION BANCO SAECA desiste de su acción y crédito en el expediente "VISION BANCO SAECA C/LILIANA GRACIELA SOSA Y ROBIN MIRANDA S/ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO" año 2.014.

Punto N° 2

Determine el Perito, sobre la base de las registraciones contables en VISION BANCO S.A.E.C.A. con RUC N° 80009310-0, la existencia de un préstamo contra PAGARE A LA ORDEN DE VISION BANCO SAECA por Gs. 134.400.001.- en fecha 15 de junio de 2012, a favor de la Señora LILIANA GRACIELA SOSA DE MIRANDA y ROBIN MIRANDA.- Informe si la misma cuentan o no con una numeración o identificación y si estos se encuentran conectadas, relacionadas o forman parte de la misma deuda a la expresada por VISION BANCO SAECA en este expediente y a la que VISION BANCO SAECA desiste de su acción y crédito en el expediente "VISION BANCO SAECA C/LILIANA GRACIELA SOSA Y ROBIN MIRANDA S/ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO" año 2.014.-

Punto N° 3

Determine el Perito, sobre la base de las registraciones contables en VISION BANCO S.A.E.C.A., si ambos préstamos US\$. 15.599,99 y Gs. 134.400.001 como fueron asentadas en la contabilidad desde su otorgamiento siguiendo la línea del tiempo entre la presentación de la demanda hasta su desistimiento en el expediente "VISION BANCO SAECA C/LILIANA GRACIELA SOSA Y ROBIN MIRANDA S/ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO" año 2.014 y en su relación a la nueva deuda expresada por VISION BANCO SAECA en este expediente, además de señalar si han sido vendidos y transferidos a terceros y/o recuperados de terceros en algún

Robinson
Robinson David Miranda Azuaga
Abogado y Notario Público
Mat. C.S.J. N° 39.696

RECIBIDO
MESA DE
RECIBIDO
FECHA
DE FO
RECIBIDO

momento dado hasta la interposición y continuidad de esta demanda de desconocimiento de deuda contra CARSA.

Punto N° 4

Determine el Perito, en base a las registraciones contables obrante en VISION BANCO S.A.E.C.A., con RUC N° 80009310-0, desde el periodo 28 de febrero de 2011 hasta la actualidad, si el préstamo de US\$. 15.599,99 ha sido renovada y/o refinanciado en base a un contrato de TRANSACCION y/o NOVACION por parte de los deudores LILIANA GRACIELA SOSA DE MIRANDA y ROBIN MIRANDA, conforme así lo prevé el código ritual. En caso afirmativo acompañar todos los antecedentes, actas de directorio, aprobaciones, manuales de procedimientos para este tipo de operaciones y normativas que hagan a este tipo de operaciones en cuanto a renovación y/o refinanciación.-----

Punto N° 5

Determine el Perito, en base a las registraciones contables obrante en VISION BANCO S.A.E.C.A., con RUC N° 80009310-0, desde el periodo 15 de junio de 2012 hasta la actualidad, si el préstamo de Gs. 134.400.001 ha sido renovado y/o refinanciado por parte de los deudores LILIANA GRACIELA SOSA DE MIRANDA y ROBIN Miranda. En caso afirmativo acompañar todos los antecedentes de esta renovación y/o refinanciación.-----

Punto N° 6

Determine el Perito, si los clientes prestatarios LILIANA GRACIELA SOSA DE MIRANDA y Robin Miranda, durante el periodo 18/08/2014, se encontraban adeudando a VISION BANCO S.A.E.C.A., la suma de Guaraníes CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL (Gs.111.800.000) Y DOLARES AMERICANOS DIEZ MIL CON NOVENTA CENTAVOS (\$10.090) más la suma reclamada en este expediente por VISION BANCO SAECA de Guaraníes DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE Y SIETE (Gs.290.070.927), debiendo indicar como se asentaron en la contabilidad del banco- En caso afirmativo acompañar copias de los asientos contables, informando número de asiento contable, fecha de los asientos contables,

Robin David Miranda Azuaga
Robin David Miranda Azuaga
Abogado y Notario Público
Mat. C.S.J. N° 39.696

REGISTRACION GENERAL DEL ESTADO

RECIBIDO

cuentas contables utilizadas, y montos, como así también el respaldo documental de esas registraciones contables

3. Se solicite el allanamiento de las oficinas de los magistrados ALBERTO JOHAQUIN MARTINEZ SIMON, MIRTA ELENA OZUNA DE CAZAL Y CARLOS ALFREDO ESCOBAR, y del ACTUARIO MARCOS RUBEN MOLINAS CABALLERO, a fin de peritar sus equipos.
4. Se solicite el allanamiento de la oficina del magistrado EUSEBIO MELGAREJO - 4TA SALA a fin de verificar cuadros de premios otorgados por VISION BANCO SAECA.
5. SE LIBRE OFICIO A LAS TELEFONIAS a fin de que remitan los números de teléfonos registrados a nombre de los magistrados, el actuario y los abogados MARTIN ALVARENGA y LUIS ENRIQUE MOLINAS, a fin de efectuar una verificación en el cruce de llamadas.
6. Se libre oficio a la GRAN LOGIA MASONICA fin de que informe si el Señor ALBERTO JOHAQUIN MARTINEZ SIMON forma parte de dicha asociación, así como el de los señores MARIA MARTIN ALVARENGA y LOS SEÑORES HUMBERTO CAMPERCHOLI Y BELTRAN MACHI.
7. SE LIBRE OFICIO AL BCP a fin de verificar si conforme a los informes del JUICIO LILIANA SOSA DE MIRANDA y ROBIN MIRANDA C/VISION BANCO SAECA S/DESCONOCIMIENTO DE DEUDA", las sumas de dinero Gs.134.400.008, DOLARES AMERICANOS 15,099,90 MAS GS 270.000.000 fueron comunicados o no a la Central de Riesgos del BCP entre los años 2012 y 2014

PETITORIO

Por tanto, solicito se sirva:

1. Tenerme por presentado y por constituido el domicilio procesal en el lugar señalado.
2. Agregar las documentaciones presentadas como los demás instrumentos constitutivos de la presente acción.
3. Oportunamente, ordenar el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas,
4. Determinar en forma oportuna que tipo de hechos punibles se han cometido y quien o quienes son responsables.

Proveer de conformidad y SERA JUSTICIA

Sonia Samaniego
Ministerio Público
Asistente

16517
13-12-2018
8:32
Asignado SE
de cuentas
VOTOS

Robín David Miranda Azuaga
Abogado y Notario Público
Mat. C.S.J. N° 39.696

CONSERVACION
SEC
MINISTERIO DE ENT
REPUBLICA
BOJAS



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



RUC N°: 80005191-2
Alonso y Testanova

RECIBO DE COBERTURA DE GASTOS

N° 01119521

Asunción, 9 de febrero de 2017.

RECIBI DE... Robin D. Miranda

..... RUC o C.I. N°:

LA CANTIDAD DE GUARANÍES: Diecinueve mil.

\$. 19.000-

EN CONCEPTO DE COBERTURA DE GASTOS* por: 1 notif. Asunción de AI N° 99 de 4 de julio 2016.

en el Expediente Caratulado: Liliana Grauele Sosa de Miranda y otros: el vision BCU, SAECA, si Declaración de desconocimiento de deuda y otros con el N° 22 Año: 2016.

Juzgado: 19
Secretaría



ALICIA BARRETO
UNIER NOTIFICADOR

Cargo

Firma y Sello del Magistrado o Funcionario

* Según Acordada N° 516 de 22 de Abril de 2008
Dpto. de Servicios Generales 19
Alonso y Testanova
Corte Suprema de Justicia
RUC N°: 80005191-1

Original: Interesado
Duplicado: Expediente
Triplicado: Funcionario / Magistrado

RECEIVED
FCHA

**JUICIO:LILIANA GRACIELA
SOSA DE MIRANDA Y OTROS
C/ VISION BCO SAE.C.A S/
DECLARACIÓN DE
DESCONOCIMIENTO DE
DEUDA Y OTROS**

A.I. Nº: 417

ASUNCION, 9 de Octubre de 2018

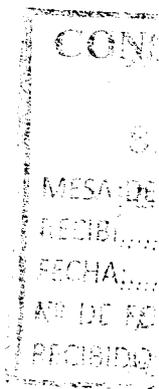
VISTOS: Los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la Abg. Liliana Graciela Sosa de Miranda contra el A.I. Nº 21 del 28 de febrero de 2017, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del 9º turno, y,

CONSIDERANDO:

Que por el referido auto interlocutorio el *a quo* resolvió: ***“DECLARAR operada la caducidad de instancia promovido por VISION BANCO S.A.E.C.A., en los autos caratulados: “LILIANA GRACIELA SOSA DE MIRANDA Y OTROS C/ VISION BANCO S.A.E.C.A. S/ DECLARACIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE DEUDA Y OTROS. ANOTAR...”***.

En cuanto al recurso de **NULIDAD:** La recurrente manifiesta que la resolución atacada no contiene fundamentos coherentes. Expresa que la resolución es nula por violentar el art. 256 de la Constitución como los arts. 16, 17, 89, 94, 132 y 137 de la Carta Magna. Arguye que el A.I. Nº21 del 28 de febrero de 2017, no posee sustento en las reglas de la hermenéutica jurídica, apartándose del texto legal y especialmente de la *ratio legis* que regulan el instituto de la caducidad de instancia. Expresa que considerar a la suspensión de los plazos dispuestos por acordada Nº 1144 de fecha 27 de diciembre de 2016, del 01 al 07 de febrero, como insuficientes para interrumpir el plazo de caducidad de instancia es un error exegético, ya le imposibilitaba a su parte a ejercer el derecho legítimo ni mucho menos un trámite como ser el pago al ujier notificador. Concluye en que a todas luces el auto apelado es arbitrario por considerar el A-quo inocua la presentación del ofrecimiento de pruebas y el pago de notificación por lo que solicita haga lugar al recurso de nulidad.

La adversa contesta el traslado corrídole y expresa que, de la sola lectura, se desprende que la misma es intrínseca y extrínsecamente válida y apegada a las formalidades legales del caso. No contiene vicios de procedimiento ni viola las formas y solemnidades que exigen la Ley. En consecuencia, solicita se desestime el recurso de nulidad.



Se funda el recurso de nulidad en la supuesta arbitrariedad de la resolución.

El art. 404 del CPC establece que: “El recurso de nulidad se da contra las resoluciones dictadas con violación de las formas o solemnidades que prescriben las leyes”.

Es sabido que el recurso de nulidad solo está para corregir los errores formales, ciertos errores de procedimiento o de congruencia o de estructura de la sentencia. En el presente caso, el tribunal no encuentra errores en el proceso y en cuanto a la fundamentación del interlocutorio, debe ella estar ausente para producir un pronunciamiento de nulidad, lo cual no se evidencia al analizar el juzgamiento en sede recursiva

En tal sentido, analizado el auto interlocutorio objeto del presente recurso, no se advierten vicios o defectos que autoricen a declarar de oficio su nulidad. Asimismo, los demás agravios expuestos por la recurrente pueden ser estudiados por vía de la apelación concomitantemente deducida, por lo que el recurso debe der desestimado.

En cuanto al recurso de **APELACIÓN**: El apelante se agravia contra el **A.I.N° 21 de fecha 28 de febrero de 2017** y alega que la juez ha interpretado de forma incorrecta el art. 173 del C.P.C. al considerar que el ofrecimiento de pruebas no es un acto de parte que impulsa el procedimiento. Manifiesta que las actuaciones de autos quedaron inactivas y sin impulso procesal por espacio de seis meses y el mencionado ofrecimiento como la notificación de la providencia que ordenó el anoticiamiento previo del A.I.N° 99, interrumpieron el plazo establecido para la declaración de caducidad de instancia. Finaliza su presentación solicitando la revocación del fallo recurrido con la imposición de costas a la perdidosa.

La parte contraria contesta el memorial en los términos de su escrito presentado el 08 de mayo de 2017 y expresa que la resolución recurrida señala con total claridad y precisión las actuaciones procesales llevada a cabo en estos autos. En tal sentido, afirma que la última actuación procesal idónea y que tenía por objeto impulsar el proceso es el A.I.N°99 del 04 de julio de 2016, luego, las actuaciones procesales llevadas a cabo por la actora, carecen de relevancia debido a que ha incumplido la disposición del Juzgado de NOTIFICAR a las partes lo resuelto por el mencionado auto interlocutorio, razón por la cual, las presentaciones hechas por los actores con posterioridad a la citada resolución no tienen fuerza para interrumpir el plazo de caducidad. Manifiesta que los actores gestionaron la notificación de marras en fecha 13 de febrero de 2017, transcurriendo en exceso el plazo de 6 meses. Finaliza su presentación solicitando la confirmación del auto apelado.

Es sabido que, para que la caducidad de instancia procesal opere, debe haber inacción procesal imputable a la parte a quien compete el impulso del juicio, a más de que se haya cumplido el plazo previsto en el art. 172 del C.P.C.

En efecto, revisadas las actuaciones, se advierte, que en el sub examine ha transcurrido el plazo de seis meses de inactividad procesal requerido para la perención de la instancia, conforme a lo establecido en el art. 172 del C.P.C. En tal sentido, es posible verificar que, luego del A.I. N° 99 del 04 de julio de 2016 no se produjo ningún acto procesal idóneo para el impulso efectivo de

MESA
RECIBI
FECHA
N° DE
RECIBI

estos autos, ya que el siguiente acto que se observa es el **recibo** de pago por la cédula de notificación que data del 19 de febrero de 2017, obrante a fs. 271, siendo este **recibo** –que no podemos considerar como un acto procesal en sí mismo- evidencia que ha transcurrido el término prescripto en el art. 172 del Código Procesal Civil, ya que, en esa fecha del **recibo** -19/02/2017-ya había transcurrido el plazo de seis meses de inactividad procesal dentro del expediente, aún antes de la realización de la Cédula de Notificación correspondiente.

En esta inteligencia, se aprecia que el A.I.Nº 99 del 04 de julio de 2016, rechaza la agregación de documentos alegados como hechos nuevos, dispone el desglose y devolución al demandado de los instrumentos presentados, impone las costas en el orden causado y ordena la notificación personal o por cédula a las partes de dicha resolución.

El escrito de ofrecimiento de pruebas del 17 de octubre de 2016 no reviste la suficiente fuerza para interrumpir el plazo de caducidad en razón de la falta de notificación del A.I.Nº 99 del 04 de julio de 2016. Si bien es cierto que esta resolución no se halla incluida en la enumeración del art. 133 del C.P.C., empero, la jueza de la instancia previa así lo dispuso en su apartado tercero. En consecuencia, hasta tanto no se cumpla con tal anoticamiento cédular a todas las partes, dicha resolución no se halla firme y ejecutoriada.

Tales circunstancias hacen que el debate aun no haya cerrado, cuestión que se produce con el llamamiento de “autos para sentencia”, por lo que la carga procesal de impulsar las actuaciones se encontraba vigente para las partes, en especial, para la parte actora de conformidad al principio dispositivo que rige nuestro código de forma.

En conclusión, la A quo consideró al A.I. Nº 99, de importancia tal para la etapa probatoria, que, dispuso su notificación por cédula, lo que indica que la resolución no puede quedar firme sino hasta estar todas las partes anoticiadas e implica a su vez, que el tiempo para que opere la caducidad transcurra y que las demás actuaciones procesales sean recién valoradas como tendientes a impulsar el procedimiento, una vez cumplida con la obligación del anoticamiento.

En consecuencia, el expediente aún no se hallaba en estado para resolver, y era carga procesal de las partes concurrir a Secretaría e impulsar estos pasos procesales en el expediente para avanzar a la siguiente etapa y que pueda quedar en estado.

En estas condiciones, resulta procedente la declaración de caducidad, por lo que la resolución recurrida debe ser confirmada, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Corresponde imponer las costas, a la parte perdedora, de conformidad con lo establecido en el art. 203 del C.P.C.

Por lo tanto, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Sexta Sala;

SE
MESA DE
PARTES
RECORRIDO
RECORRIDO
RECORRIDO

RESUELVE:

- 1) **DESESTIMAR** el recurso de nulidad.
- 2) **CONFIRMAR** el auto apelado.
- 3) **IMPONER** las costas a la perdidosa.
- 4) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Digitally signed by
ALBERTO JOAQUIN
MARTINEZ SIMON
Date: 2018.10.09 09:39:08 -
03:00

Digitally signed by MIRTA
ELENA OZUNA DE CAZAL
Date: 2018.10.09 09:41:18
-03:00

Digitally signed by CARLOS
ALFREDO ESCOBAR
ESPINOLA
Date: 2018.10.09 11:59:44 -
03:00

Digitally signed by MARCOS
RUBEN MOLINAS
CABALLERO
Date: 2018.10.09 12:54:54 -
03:00

CON

AREA D

TECHN

7/1

1/1

1/1

1/1

1/1

1/1

1/1

